

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0933/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de julio de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3400000016821
Solicitud	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, "número de personas adscritas a la junta local de conciliación y arbitraje de la ciudad de México, pertenecientes a la sección 24 del sindicato de trabajadores de la ciudad de México que recibieron la prestación llamada Notas Buenas correspondiente al segundo periodo del año 2020 y que debió ser pagado en los primeros meses del año en curso" (sic)	
Respuesta	El sujeto obligado respondió que las notas buenas no son pagadas sino que se disfrutan por un día de descanso en términos de los dispuesto en los artículos 125 y 127 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos: "La solicitud de información ha sido aplazada demasiado tiempo, y no he recibido ningún tipo de aclaración respecto al tiempo en el que recibiré respuesta"	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0933/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	9
RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 3400000016821; mediante la cual solicitó a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

“Número de personas adscritas a la junta local de conciliación y arbitraje de la ciudad de México, pertenecientes a la sección 24 del sindicato de trabajadores de la ciudad de México que recibieron la prestación llamada Notas Buenas correspondiente al segundo periodo del año 2020 y que debió ser pagado en los primeros meses del año en curso” (sic)

II. Respuesta. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, dio atención a la solicitud a través del oficio sin número de fecha 09 de junio de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia, así como el oficio número CGA/324/2021 de fecha 04 de junio de 2021, emitido por su Coordinadora General de Administración y el oficio número JLCA/CGA/CRH/0857/2021 de fecha 03 de junio de 2021, emitido por su Coordinador de Recursos Humanos. El oficio JLCA/CGA/CRH/0857/2021 informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 11 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que compete a esta Coordinación, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 41 y 42 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que las notas buenas, no son pagadas sino que estas se disfrutan por un día de descanso, en términos de lo dispuesto en los numerales 125 y 127 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, que establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 125 - Las notas serán transformadas según su número y clasificación en días de descanso o premios en efectivo

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

“La solicitud de información ha sido aplazada demasiado tiempo, y no he recibido ningún tipo de aclaración respecto al tiempo en el que recibiré respuesta” (SIC)

IV. Trámite.

a) **Prevención.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de junio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

CABE DESTACAR QUE LA PREVENCIÓN ANTES INDICADA, LE FUE NOTIFICADA A LA PERSONA RECURRENTE ACOMPAÑADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO.

b) Cómputo. El 30 de junio de 2021, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio de notificación señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 01, 02, 05, 06 y **feneció el día 07 de julio de 2021.**

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y de la plataforma SIGEMI este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **SEGUNDO. Hechos.**

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, *“número de personas adscritas a la junta local de conciliación y arbitraje de la ciudad de México, pertenecientes a la sección 24 del sindicato de trabajadores de la ciudad de México que recibieron la prestación llamada Notas Buenas correspondiente al segundo periodo del año 2020 y que debió ser pagado en los primeros meses del año en curso” (sic)*

El sujeto obligado respondió que las notas buenas no son pagadas sino que se disfrutan por un día de descanso en términos de lo dispuesto en los artículos 125 y 127 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La solicitud de información ha sido aplazada demasiado tiempo, y no he recibido ningún tipo de aclaración respecto al tiempo en el que recibiré respuesta” (SIC)

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado informó que lo solicitado no es de su competencia y remitió a los sujetos obligados competentes,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2021, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por correo electrónico, el día 30 de junio de 2021 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad en concordancia con los requisitos de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 01, 02, 05, 06 y **feneció el día 07 de julio de 2021.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la plataforma SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de junio de 2021, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación
y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0933/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**